

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Ultramar dos suplementos de crédito: uno de 277.000 rs. imputable al capítulo 1.º, art. 2.º; y otro de 600.000 rs. con aplicación al cap. 2.º, artículo único de la sección 9.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1863 á 1864. Estos créditos se cubrirán con el remanente de ingresos que ofrecen los presupuestos de dicho año económico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposición en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instrui-

do en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Dirección general sobre si los funcionarios de la fe pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:
Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposición, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 328 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohíbe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales ú otro que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolización de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los

funcionarios de la fe pública extrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el artículo 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.º La protocolización de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fe pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolización se hará en el registro ó protocolo d-l Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolización en la Notaria que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolización.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaría servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolización se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

CIRCULAR.

Los formularios que hoy se usan en la contratacion pública carecen de la uni-

formidad conveniente, en la parte en que es posible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineficaces y relaciones prolijas é inoportunas oscurecen mas que aclaran el sentido de los instrumentos públicos, mucho más cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstancias para dar á entender á los otorgantes todo su derecho, ó carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contrayentes. Esta redaccion desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de dificultar la ejecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva ley gran parte de nuestra legislacion civil, modificados en su consecuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren á la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar á la vez las fórmulas de los instrumentos públicos en que se consignaran, á fin de que contuviesen estos todas las circunstancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos Registros. Con este objeto propuso, y S. M. se dignó aprobar, la Real instruccion de 12 de Junio de 1861 en la cual se dieron á los Notarios las reglas mas esenciales á que debían atenderse para poner en armonia los actuales formularios de escrituras públicas con las prescripciones de la nueva ley. Pero si esta instruccion satisfacía por el momento la apremiante necesidad de extender los instrumentos públicos de modo que pudieran inscribirse, no alcanzaba á remediar todos los vicios de su redaccion, que tantas dificultades ofrecen para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el método y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que puede haber interés en eludir ó derechos de que se puede abusar, son circunstancias no menos indispensables en todos aquellos que deben extractarse fielmente en plazos breves y perentorios en los registros públicos.

Cuando los instrumentos sujetos á esta formalidad se hallen redactados con-

fusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrán extenderse con la rapidez que exige su índole; se empleará en la inscripcion mucho más tiempo y trabajo que los necesarios, y fácilmente se podrán cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se ocultó á nuestros antiguos legisladores la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Así es que el Rey Sabio, al consignar en las Partidas todo el saber jurídico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuidó de establecer al mismo tiempo las fórmulas generales á que habian de ajustarse los actos y contratos. Estas fórmulas, si alguna vez llegaron á estar en uso, no serian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Mas el pensamiento de establecerlas de un modo oficial para la expresion de todas aquellas cláusulas que deben ser comunes á los actos y contratos de una misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la mas sabia experiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creído que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oír previamente á los Colegios de Notarios, no sobre la base capital de esta reforma, sino sobre la redaccion de los formularios mismos. Con ello se propone, no solamente hacer que concurren á esta obra importante las luces y la experiencia de corporaciones tan competentes, lo cual sería por sí solo motivo bastante para oírlas, sino procurar tambien que se comprendan en los nuevos formularios, tanto los de contratos especiales que no se conocen, sino en ciertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislacion particular ó la costumbre de otras. Reunidos de este modo los proyectos de formularios que envíen los Colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones es la voluntad de S. M., que reuniéndose los Colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan á la Direccion del Registro de la Propiedad, por conducto de V.... en el término de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio, sujetándose para ello á las reglas siguientes:

1.ª La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto segun las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinan las formas exteriores de los mismos instrumentos.

2.ª Tambien contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeto á inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo á lo que prescribe la ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

3.ª Se redactarán los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correpto y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.ª Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose por lo tanto las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciaciones, ó que, siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciárselas, así como cualquiera otra condicion superflua ó impertinente.

5.ª Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y

correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Gijon, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Suarez Navaliega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijon para avanzar una casa que poseía en la calle del Rastro á la linea trazada para las demás casas de la misma calle, y el Ayuntamiento, previa tasacion pericial del terreno que iba á ocuparse, concedió el permiso que solicitaba:

Que D. Manuel Suarez Solar, dueño de una casa con fachadas á las calles de la Vuelta y á la del Rastro de Gijon, contigua á la de Suarez Navaliega, acudió al Ayuntamiento en 16 de Noviembre de 1862 quejándose de que Navaliega destruía un escaleron de piedra, sito delante de la casa de este, y que por la calle del Rastro servia de subida exterior á la casa de la propiedad del reclamante, por lo cual pedía que si el Ayuntamiento hubiese dado autorizacion á Navaliega para la obra, se le mandase suspenderla en fuerza de los documentos que exhibía el mismo reclamante, y que caso de no existir tal autorizacion, se declarase así para recurrir al Juzgado de primera instancia por la via de interdicto:

Que el Ayuntamiento oyó al Arquitecto municipal y otra vez al mismo Suarez Solar, comisionando á la Junta de policia urbana para que decidiese lo que juzgase del caso; y la Junta, con asistencia del Arquitecto y de los interesados, viendo que no la era posible arreglar las diferencias de estos, declaró en 20 del mismo Noviembre que las exigencias de la policia urbana estaban reducidas á que la edificacion se hiciera en la linea recta trazada, de que se viene hablando, sin conceptuar de su competencia la declaracion de quien ó quiénes han de edificar y con qué condiciones respecto á sus derechos de propiedad ó servidumbre:

Que el Ayuntamiento en 28 del propio mes declaró que Navaliega solo quedaba responsable al pago de los pies de terreno público que ocupe, lo mismo que Solar en lo que el público represente en el escaleron, segun que por convenio ó sentencia se determine respecto á quien ó quiénes han de edificar en la linea en cuestion:

Que Solar acudió con fecha 24 del mismo Noviembre al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar contra Navaliega con motivo del derribo que habia este verificado del escaleron de su casa; y el Juez, viendo evidente por la documentación y testigos presentados que la casa de Solar, antes de ser adquirida por este en 25 de Abril de 1852, tenia ya y habia conservado constantemente la escalera exterior de piedra de que se trata por la calle del Rastro, mandó que se repusiera en término de cinco días por Navaliega, con apercibimiento de ejecutarlo á sus expensas, y condenando á este en las costas:

Que en virtud de queja de Navaliega, el Ayuntamiento, en 4 de Diciembre siguiente, reiterando la declaracion

hecha por la comision de policia urbana, de que se dió conocimiento al reclamante en 22 del mes próximo anterior, acordó que se oficiase al Juez de primera instancia, manifestándole que se respetaba su resolucion en cuanto á si la posesion de la escalera es ó no perteneciente á Solar ó á Navaliega; pero que no podría menos de conocer que una vez demolida es preciso que el edificio ú obra que la sustituya se ejecute por uno ú otro de los contendientes, con sujecion, en cuanto á lineas, formas exteriores, salubridad, seguridad etc., á lo que apruebe la Municipalidad; lo cual se prometia que el Juzgado tendria en cuenta respecto á la reposicion ordenada; en el concepto de que no habia términos hábiles de que la Municipalidad consintiera reedificacion que no autorizase la misma:

Que el Alcalde lo hizo así, poniéndole en conocimiento del Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia.

Visto el párrafo quinto del art. 74 y el párrafo cuarto del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en los cuales se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se declara propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones:

Considerando que cualquiera que sea el derecho legítimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navaliega por haber derribado el escaleron de que se trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposicion de la obra derribada, lo cual se opone á la alineacion nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro, y es por tanto improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los derechos de Suarez Solar, que podrá ejercitar donde y como viere convenirle.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Eduardo Armijo se dió providencia en 19 de Abril de 1862 por el Gobierno de la provincia expresada mandando al Alcalde de Luesia que hiciera respetar la propiedad que Armijo tenia en las dehesas que compró de los propios de la misma villa, denominadas Valdeliena y Guillen-Ferrero, extendiendo su dominio al terreno inculto que habia en ellas al tiempo de su tasacion:

Que en 28 de Mayo del mismo año recayó auto restitutorio en el interdicto suscitado sin audiencia de los despojados, á instancia de varios vecinos de Luesia contra D. Vicente Galbán, D. Juan Aragües Mayor y D. José Aragües, de la misma vecindad, para que se les restituyese en la posesion de varias fincas,

sitas algunas en las partidas de Valdeliena y Guillen-Ferrero:

Que en 10 de Julio siguiente acudió Armijo al Gobernador de la provincia quejándose de que se hubiese admitido el indicado interdicto contra los arrendatarios que tenia en las dos mencionadas dehesas de Valdeliena y Guillen-Ferrero y sobre terrenos pertenecientes á las mismas; y formado nuevo expediente de conformidad con la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y con el Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes Nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto contra el comprador de las dehesas procedentes de Bienes Nacionales tituladas Valdeliena y Guillen-Ferrero, ó sea contra sus arrendatarios, constituye una cuestión sobre los límites ó la verdadera cabida ó extension de fincas vendidas por el Estado, y en tal concepto se refiera á una incidencia del expediente de subasta de las mismas fincas, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el expresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castillale, tasadas á 12 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 16 encinas más de las contratadas, y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1853 y el Real decreto de 2 de Abril de 1855, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiera no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado art. 75 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el citado artículo de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Leon solo hubiera podido suscribir en el caso presente competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, del reglamento de 24 de Marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

2.º Que no llegando, como no llega la villa de Castilleja á 500 vecinos, é importando, según el contrato, las 16 encinas que se suponen cortadas de más á 12 rs. cada una lo ménos 192 rs., viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que también se investigan, excede de la cantidad de 100 reales, que es permitido al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y daño, en casos de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante y de la otra D. Francisco Ajuria, vecino de la Puebla de Arganzon, en la provincia de Burgos, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 18 de Diciembre de 1860 en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa por defraudación de la contribución del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que consiguiente á la denuncia que hizo el Agente Investigador de la expresada contribución de hallarse el referido D. Francisco Ajuria ejerciendo una in-

dustria sin constar en la matrícula, compareció el denunciado en 20 de Mayo de 1860 ante el Alcalde de su vecindad, y declaró que tenía hacia algunos años dos tiros de á siete caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte, y que el motivo de no haberse matriculado en la contribución del subsidio era porque la satisfacía la empresa en Madrid:

Que informando el citado Alcalde sobre este asunto dijo que tenía por cierta la declaración de Ajuria, y que por lo mismo no se le había inscrito en matrícula en aquel distrito, siendo en número de siete las caballerías que empleaba en cada tiro, que aumentaba á ocho ó nueve durante el invierno, según lo exigía el temporal y el estado de los caminos:

Que de una comunicación pasada por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, aparece que en el referido año 1860 solo tenía la empresa de diligencias del Norte en la última de dichas provincias dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se hallaban contratados por particulares, á quienes incumbía directamente el pago de la contribución del subsidio:

Que con tales antecedentes propuso la citada Administración de Burgos, y el Gobernador de conformidad decretó en 15 de Junio siguiente que D. Francisco Ajuria fuese incluido en la matrícula con la cuota correspondiente á ocho caballerías término medio de las que á temporadas solía ocupar, y que pagase el duplo por razón de multa:

Vista la demanda que despues de afianzar el resultado del expediente propuso oportunamente D. Rafael Benito, en nombre del interesado, ante el Consejo provincial de Burgos, con la pretensión de que se revocase la resolución gubernativa, y relevase á su representado de la multa impuesta, fundado en que la dirección de la empresa había pagado siempre en Madrid la contribución que por dicha industria era correspondiente á los socios, cuya calidad tenía el demandante, pues aunque en fines del año de 1858 se dispuso por la misma otra cosa, no tuvo noticia el interesado de esta novedad:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año de 1860, por la cual confirmó la providencia del Gobernador en su primera parte, y la revocó en la segunda, alzando por lo tanto la multa impuesta á D. Francisco Ajuria:

Visto el recurso de apelación que contra la precedente sentencia interpuso el Promotor fiscal en el 26, y le fué admitido en 3 de Enero siguiente:

Visto el escrito, en que mejorando mi Fiscal ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta, pide la revocación del fallo apelado y la plena confirmación del decreto gubernativo:

Vistos el otro del mismo escrito acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo teniéndola por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata de la contribución industrial y de comercio, en cuyo art. 47 se dispone que todo el que ejerza una industria, comercio, profesión, arte u oficio de los sujetos á esta contribución sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será privado desde luego de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria u oficio, y además las cuotas devengadas:

Considerando que D. Francisco Ajuria no ha probado que la empresa de que era socio se hubiese obligado para con la Administración, aceptándolo esta, á pagar el subsidio que adeudasen los socios propietarios de tiros destinados al servicio de las diligencias:

Considerando que sin la circunstancia antedicha la Administración solo podía reconocer como obligado al pago de la contribución de subsidio al que ejercía la industria gravada con ella y de este era, por tanto, el deber de inscribirse en matrícula, quedando sujeto á lo dispuesto sobre la materia contra todo el que ejerce una industria sin la correspondiente inscripción, en cuyo caso se encuentra Don Francisco Ajuria:

Considerando que llegado el caso de aplicación de las disposiciones legales arriba citadas y decretada la inscripción en matrícula y el pago de la cuota, no puede prescindirse de la imposición de multas que exigen conjuntamente dichas disposiciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en mandar se lleve á efecto en todas sus partes lo resuelto por el Gobernador de Burgos, confirmando, en cuanto con ello esté conforme, la sentencia del Consejo provincial y revocándola en lo demás.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Don Juan Puig con D. Estéban Sampere sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el D. Estéban del auto que en 8 de Julio dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación interpuesto por el mismo:

Resultando que en 18 de Octubre de 1861 Puig entabló demanda contra Sampere para que desocupase la tienda de la casa núm. 6, calle de San Ramon, por haber vencido el plazo del arrendamiento:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, alegó el demandado que era improcedente el desahucio por existir un contrato, según el cual podía ocupar la habitación hasta el 11 de Junio de 1864; y pidió para probar este hecho que se examinara á los testigos Ramon Robles, D. Enrique Revilla, Agustín Velasco y José Febres, librando los oportunos despachos á Madrid y Montevideo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y dirigido despacho á esta corte para examinar al testigo Velasco, la parte de Sampere no le devolvió cumplimentado, á pesar de las prórogas del término que al efecto le fue concedido:

Resultando que en 5 de Marzo de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró haber lugar al desahucio; y que interpuesta apelación por el D. Estéban, solicitó ante la Audiencia que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia, á fin de que prestaran su declaración los testigos Robles, Revilla y Velasco, puesto que no habían podido darla en el Juzgado inferior:

Resultando que denegada esta solicitud por providencia de 27 de Mayo, que fué consentida, la Sala confirmó con costas en 18 de Junio la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Sampere recurso de casación, diciendo que el no haber sido devuelto diligenciado el exhorto que se remitió á Madrid había producido su indefensión; que por no serle imputable semejante falta, tenía inmediata aplicación el párrafo primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fundado en el mismo, entablaba el recurso:

Y resultando que la Sala declaró no haber lugar á su admisión en auto de 8 de Julio, que fué apelado por Sampere:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Domingo Moreno:

Considerando que, si bien por la ley de Enjuiciamiento civil se concede contra las providencias denegatorias de prueba en segunda instancia, el recurso de casación en su caso y lugar, es de necesidad absoluta, para que pueda ser admitido en su día, que se le haya preparado oportunamente, y que concurren en él todas las circunstancias prescritas por dicha ley:

Considerando que, lejos de haber reclamado D. Estéban Sampere la subsanación de la falta que supone cometida por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en su auto de 27 de Mayo del año próximo anterior, le consintió con su absoluto silencio, haciéndolo así firme de todo punto;

Y considerando que la Sala aplicó bien los artículos 1.019 y 1.025 de la expresada ley al denegar por las razones expuestas la admisión del recurso,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 8 de Julio último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

Dirección general de Instrucción pública.

Estudios superiores y profesionales.

Por acuerdo y orden de esta fecha, ha nombrado esta Dirección general el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las cátedras de Cosmografía,

Pilotaje, Maniobra y Dibujo, vacantes en las Escuelas de Náutica de San Sebastián, Cartagena y Rivadeo.

Los ejercicios tendrán lugar en la Escuela Normal central de primera enseñanza, donde deberán presentarse los aspirantes á recibir las instrucciones oportunas.

Madrid 9 de Junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 110.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente:

»Habiendo desaparecido de la ciudad de Lérida un individuo que dice ser desertor de ejército francés y llamarse Miguel Jacques; y resultando falsa segun los antecedentes facilitados á este Ministerio por el de Estado, la declaracion que prestó en dicha Capital, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la captura del mencionado sujeto; y que, habido que sea, se le reciba nueva declaracion compeliendole á que sea veráz, bien entendido que de lo contrario será considerado como vago y espulsado del Reino, á cuyo efecto quedará bajo la vigilancia de V. S. hasta tanto que con vista de las diligencias que V. S. remitirá se resuelva de una manera definitiva. De Real orden lo digo á V. S. a los fines indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos expresados en la preinserta Real orden, por parte de las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia.

De las gestiones y diligencias practicadas para la captura del expresado extranjero, darán cuenta á este Gobierno todos los Alcaldes de la provincia.

Albacete 25 de Junio de 1863.—*Marias Bedoya.*

Ayuntamiento constitucional de la Balsa de Vés.

D. Antonio Piqueras, Alcalde del pueblo de Balsa de Vés.

Hago saber: Que concluido de formar el repartimiento de la contribucion sobre inmuebles del término de esta villa para el año económico de 1863 al 64, el Ayuntamiento que presido, ha acordado exponerlo al público por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que, así los vecinos como hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de su contenido y hacer cuantas reclamaciones juzguen oportunas, por agravio que crean haberseles inferido en la designacion de cuotas ó en la aplicacion del tanto por ciento á las mismas; debiendo tener entendido, que pasado dicho período, no se admitirán ningunas.

Balsa á 19 de Junio de 1863.—Antonio Piqueras.—Por su mandado, Francisco Gil, Srio.

Alcaldia constitucional de Férez.

Don Andrés Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito para el año económico de 1863 á 1864, el que se ha practicado sirviendo de tipo la riqueza líquida imponible que venia figurando en 1862, se expone al público, segun acuerdo de este Ayuntamiento y Junta pericial, para que en el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes contenidos en el mismo, puedan reclamar el agravio que pudiera haberseles inferido al practicar la aplicacion del tanto por ciento sobre la respectiva riqueza imponible. Trascurrido el indicado plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Férez 19 de Junio de 1863.—Andrés Rodenas.—P. O.—El Secretario interino, Laureano Lopez.

Alcaldia constitucional de Chinchilla.

D. Diego Nuñez de Robres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que se halla vacante, por renuncia del que la servia la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con cuatro mil cuatrocientos reales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Chinchilla 23 de Junio de 1863.—Diego Nuñez de Robres.—Por su mandado, Saturnino Tebar, Secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Almaden.

Don Alfonso Albarracin Bravo, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal contra Tomás Bartolomé, valenciano, contratista en la linea del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, sobre hurto de 21.981 rs.; habiendo acordado interesar de las autoridades civiles y militares y agentes de policia de la provincia de Albacete en cuyo Boletín oficial se insertará el presente, la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del Tomás Bartolomé cuyas señas se esplicarán; pues en así hacer administrarán justicia, obligándome al tanto en iguales casos ella mediante.

Dado en Almaden á 15 de Junio de 1863.—Alfonso Albarracin Bravo.—De su orden, Benito Rey.

Señas del D. Tomás Bartolomé.

Edad 38 á 40 años, estatura regular, barba poblada, color moreno, pelo negro, ojos pardos, viste pantalon negro oscuro,

chaleco de raso negro con botonadura de plata, chaqueta ó dorman, sombrero cañanes, y monta un caballo blanco con dos dedos mas de la marca.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se citan en la circular número 75, cuyos modelos se insertaron en el número 50 de este periódico, se hallarán de venta en este establecimiento, y en los de D. Joaquin Diaz, calle de San Agustin, número 14, y D. Sebastian Ruiz calle Mayor número 47.

Tambien se hallan de venta pliegos de repartimiento arreglados al modelo de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública, inserta en este periódico oficial núm. 55 del viernes 8 de Mayo.—Recibos de talon para la contribucion territorial; idem para la industrial; idem para las patentes de idem.—Pliegos para la formacion de matriculas, todo con arreglo á los últimos modelos.—Cargarémes.—Libramientos.—Cartas de pago.—Libros en blanco en folio, cuarto y octavo, carpetas en idem idem, pendientes para los legajos de los Archivos, papel de hilo para uso de oficinas, sobres y papel de cartas.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILLIMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
24	705,13	1,11	39,4	30,7	8,7	16,3	11,0	6,3	23,5	14,4	64	67	E.	15,30	"	Mubes.
25	706,33	0,80	39,8	29,3	10,5	15,0	11,5	5,5	22,2	14,3	66	66	E.	12,74	"	Idem.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.